----Trelew, marzo de 2012.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del C P C y C, y ---------- -------

----CONSIDERANDO: ---------- ----------

----1.- A fojas 51/52 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria N º 090/2011 CAT por la cual rechazó el planteo de recusación con causa formulado por la parte actora a fs. 37/39 vta. ---------- ----------

----A fojas 57/72 contra el citado decisorio la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación. ----------

----2.- Sentencia.----------

----La sentencia interlocutoria N º 090/2011 CAT fue asentada en los siguientes fundamentos esenciales, a saber: a) El recusante invoca una causal de recusación (prejuzgamiento) a la que equívocamente añade una serie de comentarios que dejan traslucir su disconformidad con diferentes decisiones adoptadas por las juezas subrogantes durante el transcurso del proceso (fs. 51 vta., tercer Ap.); **b)** Los errores de hecho o de derecho en que pueden incurrir los jueces, como los vicios procésales que existan, sólo pueden ser materia de los recursos pertinentes, del incidente de nulidad, o de oposición en el caso de cuestiones que versen sobre la tasa de justicia (fs. 51 vta., tercer Ap.); **c)** La providencia en la cual fundamenta el recusante la causa para el apartamiento del magistrado, no fue firmada por éste sino por la jueza subrogante, Dra. María Celia Amaral: es decir, el fundamento esgrimido por el recusante queda vacío de contenido, pues se halla impedido de atribuir responsabilidad por un pronunciamiento -con las derivaciones legales que pretende- a un magistrado distinto de quien efectivamente lo realizó (fs. 51 vta., cuarto y último Ap.); **d)** la causal de prejuzgamiento prevista en el inc. 7 del art. 17 del Código de rito supone que el juez haya intervenido en el asunto, y no habiéndose acreditado tal extremo, es improcedente la recusación con causa, toda vez que los hechos que la originan no están comprendidos en alguno de los supuestos previstos por el citado artículo (fs. 51 vta., último Ap.); **e)** Las providencias suscriptas por el Dr. F. P., que datan del 03 de mayo del 2011 y 15 de agosto del 2011 versan sobre la integración de la tasa de justicia sin hacer mención alguna en relación a la decisión de fondo a dictarse oportunamente. Asimismo en relación a la providencia de fecha 25 de julio del 2011, que remite a las providencias de fs. 85 y 91, ha transcurrido el plazo legal previsto por el art. 18 primer párrafo del rito, resultando extemporáneo todo planteo en tal sentido (fs. 52, tercer Ap.); **f)** La recusación es un instituto que tiende a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero que debe recibir interpretación restrictiva porque se halla comprometida la garantía del juez natural y no debe convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (fs. 52, segundo Ap.). ----------

------3.- *Ab initio* del examen formal obligatorio para el Tribunal que dictó el fallo, cabe señalar que la sentencia recurrida en casación en esta instancia, es de carácter interlocutorio, y no tiene ni siquiera alcance de definitiva. Por ende, no procede el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó la recusación formulada, atento a la falta de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:2664); lo resuelto en materia de recusación no es equiparable a sentencia definitiva (Fallos, 263:299; 276:465; 306:189; 321:1920, 2123, 3504; 322:1132, 1941, cit. Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 170). ------ ----------

----A la luz del artículo 286 del C P C y C y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar -como en el caso- , no habrá sentencia definitiva (S T J Ch , sent. int. N ° 50 del 11/5/90; S.I.C. 175/94, 128/96 Sala Única CAT; S.I.C. 35/98; S.I.L. 18/95, 1/98 “A” esta misma Cámara). ----------

----4.- Aún cuando esa falta de definitividad sella la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada (art. 293 C P C y C), faltó también indicar cuál es el motivo de interponer el recurso. ---------- ----------

----Para que el recurso de casación sea viable no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C*., “Motivos que habilitan la casación*”, ED 101, 814). Con tal razón, el Código Procesal de la Provincia del Chubut prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente esta vía de excepción, a saber: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (S.I.L. 3/93-CANE; S.I.C. 55/01 “B” CAT; en igual sentido el S T J Ch , sent. interloc. N º 23 del 7/3/94). Justamente la casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55). ----De manera que no siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que le dan cabida, la queja sólo puede canalizarse por las causales apuntadas en el artículo 289 del C P C y C (S.I.C. 145/98 “B”). ----------

----Mas la enunciación del motivo debe ser clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación. (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 223), condiciones ausentes en el *sub júdice*. ---------- ----------

----Ponderado el escrito del recurso bajo examen, el agravio vertido no alcanza para evidenciar con suficiencia y operatividad técnica que existiría motivo de casación entendiéndose por tal lo *supra* expuesto. Como ejemplo, a fojas 63 (primer Ap.) el titulo “Pronunciamiento impugnado violenta la doctrina legal” no fue desarrollado ni se cumplimentó con las exigencias del artículo 291 inciso “a” del C P C y C. Y en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, dicha omisión no puede suplirse de oficio -

por inferencias o interpretación- (Conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T ° III, p. 628; S.I.C. 145/98 “B” CAT). ---------- ----------

----En el caso, más que nada el recurrente ha hecho hincapié en disentir, en exponer su propia opinión, su desacuerdo con la sentencia recurrida, omitiendo efectuar un ataque directo y pertinente a la fundamentación esencial del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener (SDF 03/2010, Sala “B” CAT). ---------- ----------

----Finalmente, en razón que a fojas 64 vuelta el recurrente ha invocado que el pronunciamiento impugnado le ocasiona “gravamen personal, concreto, actual...”, procede decir que no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisibles en juicio posterior, son inimpugnables por el recurso extraordinario (S.I.C. 198/01 “B” CAT). No se aprecia que el pronunciamiento en cuestión haya provocado un gravamen de tales dimensiones. ---- ----------

----Las razones expuestas encaminan decididamente a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 C P C y C). ---------- ----

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew

RESUELVE: ---------- ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 57/72 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N º 090/2011-SIC dictada por esta Cámara. ---------- ----------

----Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V N º 17).----------
-

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- --------

RAUL ADRIAN VERGARA

JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO

PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL N ° 04 DEL AÑO 2012 SIC “B” -Conste.----------
-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA